



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN MEJÍA HERAZO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR -OTRO
Radicado: 20001 40 03 008 2022 00026 01
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN MEJÍA HERAZO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL
Radicado: 20001 40 03 008 2022 00026 01
Decisión: DECRETO DE NULIDAD

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Sería la oportunidad para que el despacho decidiera la impugnación presentada contra el fallo proferido el 2 de febrero del año en curso por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque se observa que en el trámite de primera instancia, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio al polo pasivo de la acción constitucional, presentándose de esta forma la vulneración de su derecho al debido proceso, y la tipificación de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 C. G. del P. y no la alegada por el accionante catalogada como ausencia de valoración de pruebas, a lo que se procederá debido a la celeridad propia del trámite constitucional.

ANTECEDENTES

El accionante, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela con la que pretende la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada que considera están siendo vulnerados con la decisión unilateral de la Secretaria de Salud Departamental de dar por terminado el vínculo laboral antes de la expiración del plazo pactado sin tener presente su estado de incapacidad.

El *iudex a quo* constitucional, mediante auto de 24 de enero de 2022 admitió la acción en contra del Departamento del Cesar - Secretaria de Salud Departamental y, ordenó oficiar a los entes accionados, para que rindiera un informe sobre los hechos que le dieron origen a la acción.

En cumplimiento de la orden, la secretaría afirma que se libró el oficio N. 031 remitido al Área de Notificaciones del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para su notificación vía correo electrónico.

Agotado el trámite regular de la instancia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar con sentencia dictada el 2 de febrero de 2022 decidió declarar improcedente la acción de tutela. Decisión que fue impugnada por el accionante, llegando a esta instancia para su resolución, acompañado de una solicitud de nulidad por ausencia de valoración de las pruebas aportadas con la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (Artículo. 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción¹.

¹ Corte Constitucional. Auto 021 del 2000



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN MEJÍA HERAZO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR -OTRO
Radicado: 20001 40 03 008 2022 00026 01
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección de los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la *litis*.

En punto a la notificación de la demanda de tutela la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido en prolíferos pronunciamientos como el que se pasa a citar que:

"Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada a aquél contra quien ella se endereza..."

"El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión".

"En cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra".²

En el caso *sub-lite*, al revisar el expediente se observa que, si bien en el auto admisorio se ordenó la notificación a la entidad accionada, y para el efecto la secretaría del juzgado expidió el oficio No. 031 que según correo electrónico remitido por la Sustanciadora del juzgado al Área de Notificaciones del Centro de Servicios constaba de 5 archivos adjuntos, verificado el *e-mail* enviado por este al correo electrónico de la entidad accionada salud@cesar.gov.co se observa, primero que no presenta constancia alguna de recibido por parte del servidor electrónico y segundo que no contiene adjuntos los mencionados documentos, es decir, auto admisorio y traslado, por lo que no existe certeza de que hayan sido recibidos pues el polo pasivo guardó silencio dentro del trámite de instancia, dictándose sentencia sin que haya podido ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Para mayor ilustración, véase la siguiente imagen donde se constatan la ausencia de traslado:

2022-00026 TUTELA ADMISION + OFICIO 031 + ANEXOS JUZG 08 CIVIL MPAL

Notificaciones Centro Servicios Judiciales Civil - Familia Cesar - Valledupar

<notificsjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/01/2022 14:36

Para: crisherazoo@hotmail.com <crisherazoo@hotmail.com>; Sec. Salud - Gobernación del Departamento del Cesar

<salud@cesar.gov.co>

CC: Juzgado 08 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AREA DE NOTIFICACIONES

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Cíviles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: notificsjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo el anterior panorama, es claro que la notificación del auto admisorio no se efectuó en debida forma por la falta de remisión del traslado, de tal suerte que se le cercenó a la entidad accionada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considere necesarias, al no proporcionarle los recursos indispensables para exponer sus razones y desvirtuar lo afirmado en su contra.

No hay lugar a duda en la anterior conclusión, ya que el argumento basilar de la impugnación y de la solicitud de nulidad presentada por el accionante, es la ausencia



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN MEJÍA HERAZO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR -OTRO
Radicado: 20001 40 03 008 2022 00026 01
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de valoración de las pruebas aportadas con la acción de tutela, desconocidas por el juez de primera instancia por cuanto en su parecer no fueron aportada con el escrito inicial; así lo dejó plasmado en el auto admisorio, por lo que este despacho no comprende cómo se afirma al momento de la notificación que se remiten los anexos al accionado y luego en la sentencia se argumenta la ausencia de demostración de los hechos alegados como soporte de la pretensión precisamente porque no fue aportada tal prueba documental.

En consecuencia, la anomalía advertida en el presente caso, configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 C. de P. C., aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el artículo 4 Decreto 306 de 1992; donde se consagra que el proceso es nulo cuando “ *no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...*” e igualmente se han desconocido las disposiciones legales que regulan el proceso de la acción de tutela y no la alegada por el actor, ya que como tal, la circunstancia descrita no configura ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 *ibídem*.

Ahora, si bien la nulidad deprecada es de aquellas que el legislador ha catalogado como saneable, en este caso, no se puede tener como tal, por tratarse la acción de tutela de un procedimiento preferente y sumario, en donde impera tanto el principio de la celeridad como los de la prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia; y la importancia del ejercicio del derecho de defensa y de contradicción de la persona dejada de notificar en debida forma, por lo que en esta instancia se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción, inclusive, a efecto de que el Juez de primera instancia, adopte las medidas conducentes, para que efectivamente le notifique dicho proveído al representante legal de la entidad accionada. En cuanto a las demás notificaciones realizadas, estas conservaran su validez, igual que las pruebas practicadas, sin perjuicio de que sobre éstas últimas pueda la demandada ejercer el derecho de contradicción. (Artículo 138 C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del trámite impreso en primera instancia a la acción de tutela iniciada por el señor CRISTIAN RAFAEL MEJÍA HERAZO contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en esta providencia, a partir del auto admisorio proferido el 24 de enero del año en curso, a efecto de que realice la notificación omitida.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación anulada, notificando en debida forma la admisión de la presenta acción de tutela en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN MEJÍA HERAZO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR -OTRO
Radicado: 20001 40 03 008 2022 00026 01
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'M' with a horizontal line extending to the right, and a smaller 'L' to the left.

JHONNY ESMELY DAZA LOZANO
JUEZ

CDN